



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 218

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2018-00069-00
ACCIONANTE: MELBA LUCY PRADO GONZALEZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCION SOCIAL -UGPP

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MELBA LUCY PRADO GONZALEZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCION SOCIAL –UGPP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCION SOCIAL –UGPP**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCION SOCIAL –UGPP**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte demandante, al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.456.810 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 ABR 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 481

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2013-00273-00
ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En escrito que antecede, el Doctor **NAYIB NAYER ENCISO** en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, otorga poder amplio y suficiente al Doctora **ALEJANDRA HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.598.555 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.112 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la prenombrada entidad.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Como quiera que el memorial poder allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, procederá éste Despacho a reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

RECONOCER personería Jurídica a la Doctora **ALEJANDRA HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.598.555 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representante a la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali. conforme el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

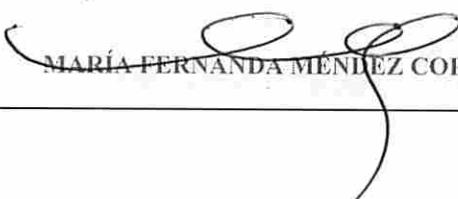
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

16 ABR 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MENÉNDEZ CORONADO